

consequimos, a través de las transmisiones, ponernos en contacto con la base de policía local en nuestro municipio.

La escolta, que nos proporciona protección civil y policía local hasta la llegada final, nos sobrecoge a todos. El recibimiento cariñoso, la emoción, y algunas lágrimas, nos despiden, con destino a nuestro domicilio, en compañía de la familia de los asistentes y compañeros de viaje.

Para terminar, vosotros, policías, me vais a permitir que escriba sobre la vida de aquéllos que en un momento determinado eligieran formar parte de un cuerpo de seguridad, de aquéllos, como vosotros, que deciden formar parte de la policía local.

La vida es como un libro cuyo título lleva vuestro nombre. El prefacio es la introducción al mundo y las páginas son las crónicas diarias de vuestros esfuerzos.

El asunto principal de ese libro puede ser la profesión, el amor, la ciencia, la literatura o la religión. Pero día con día vuestro pensamientos y actos se escriben en él. Como evidencia del éxito o del fracaso. Lo que se anote en cada una de las páginas es de vital importancia, queda escrito allí para siempre.

Un día habrá de escribirse en él la palabra fin. Hacer que entonces pueda decirse que vuestro libro ha sido modelo de nobles propósitos y servicio generoso al mundo.

Ser valientes, esforzaros, dar lo mejor de vosotros mismos y aparecerá escrito en él lo mejor de vuestra vida. En este caso, la capacidad de servir a los demás y solidaridad demostró la grandeza de vuestros corazones.

En el laberinto de la vida elegisteis el mejor camino, supisteis apartar los tiempos de ofender y confrontar y elegisteis el tiempo de edificar, de aportar solidaridad, supisteis entender el valor de vuestra profesión, y así, en ése libro de vuestra vida hoy quedarán escritos esos actos que os honran.

Y de este modo, por actos que pusieron en peligro vuestra vida, por actos solidarios, por actos destacados en vuestra profesión, quiero agradecer a todos aquéllos que hicieron viable la ayuda humanitaria a la población de Móstar.

Mi máximo agradecimiento a los compañeros que participaron, de un modo u otro, en la misión humanitaria, a todas las instituciones que aportaron su ayuda, un especial recuerdo a nuestras Fuerzas Armadas, y el mayor reconocimiento y honor para su majestad la reina doña Sofía, por su amplitud de corazón.

11. Crímenes de guerra, impunidad y mundialización de la justicia penal internacional en el mundo contemporáneo

FERNANDO LÓPEZ MORA
Universidad de Córdoba

El tema de esta exposición posee un alcance genérico acerca de los esfuerzos de contribución, por lo común recientes, en orden a la dinamización de una justicia penal internacional y su imbricación historiográfica. Temática ésta —convendremos— inexcusable, aunque todavía tal vez no suficientemente desarrollada en su análisis histórico más actual, a pesar de los amplios cauces recientemente editados desde perfiles más afines al mundo del derecho y de la cultura de la paz.

Sobre este papel de mundialización de la justicia penal internacional trataré de reflexionar en primer lugar acerca de su conceptualización y sobre todo acerca de su dinámica histórica, dado que se trata de un instrumento que tiene, en contexto historiográfico contemporáneo, dinámicas relativamente recientes. Constreñiremos su alcance igualmente, ya desde un punto de vista más académico, al territorio temático de su competencia, abordando a continuación las novedades de su tratamiento.

Una regulación necesaria en defensa de los derechos humanos, pero de difícil y tardía construcción

Los efectos más dramáticos de los conflictos nacionales e internacionales en el marco de la historia contemporánea han conocido una visibilidad que se suma, en paralelo, a la propia emergencia de la mayor sensibilidad social ante la protección de los derechos humanos. De suyo, estas temáticas relacionadas han sido barajadas y muy debatidas con cierto énfasis desde el punto de vista historiográfico. Aplicado más concretamente a las ciencias sociales y a las humanidades, los nuevos estudios

sobre justicia universal remiten a las áreas de las relaciones internacionales, a la historia del mundo contemporáneo y actual y, en general, a los esfuerzos académicos ensanchados por abordar las grandes cuestiones relativas a las nuevas problemáticas globales, y muy especialmente a la construcción de la paz y el respeto de los derechos humanos. En particular, la lucha contra la impunidad frente a los delitos de lesa humanidad, el más reciente deseo de quebrar las exclusivas jurisdicciones nacionales desde el punto de vista penal en ese campo de los derechos humanos y la sensibilidad pública y política frente a las prácticas de genocidio han cobrado fuerza.¹³⁵ Pero, en puridad, no fue hasta las pioneras ejemplificaciones normativas dispuestas al tiempo de la Segunda Guerra Mundial y a sus posteriores aplicaciones jurisdiccionales cuando se sumaron esfuerzos privativos en orden a ofrecer marcos regulatorios de verdadero porte global. Ya más recientemente esas y otras iniciativas posteriores sirvieron como basamento y también como laboratorio práctico para alumbrar un sistema penal internacional digno de ese nombre —a pesar de sus insuficiencias—, finalmente nucleado en torno a las actividades de la Corte Penal Internacional de La Haya.

Sobre la actualidad del alcance y sobre todo de los límites de esa última institución referida, baste recordar, las recientes declaraciones del presidente ruso Vladimir Putin sobre su supuesta parcialidad funcional e incluso la noticia impactante dando cuenta de la salida del organismo penal de estados tan significados en el continente africano del tipo de África del Sur. El gobierno sudafricano justificó ese paso atrás porque dificultaba —afirmaba— el desarrollo de sus relaciones exteriores con países de su entorno y del mismo modo porque le obstaculizaba seguir mediando en la resolución de conflictos internacionales, campo especialmente esplendente del modernizado país de Mandela. Más aún, la retirada de Sudáfrica de la Corte Penal Internacional se produjo días después de que el propio presidente de la República de Burundi, Pierre Nkurunziza, promulgará la ley votada previamente por su Parlamento para retirarse, asimismo, acusando al organismo internacional de perseguir de forma desproporcionada particularmente a África y signo de los tiempos calificadores, lo describió como «la corte caucásica internacional para la persecución y humillación de la gente de color, en particular los africanos».

135. N. G. Viada, *Derecho penal y globalización: cooperación penal internacional*. Madrid; Barcelona; Buenos Aires: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2009.

Lo cierto es que, sempiternamente transformados, los efectos dramáticos de la guerra y la violencia política perseveran como fenómenos principales de nuestro mundo más contemporáneo, incluso si en ocasiones no se las cita por su nombre. Más aún, debería sobresalir, en esta breve presentación sobre la caracterización y perfiles de la justicia penal internacional sus obstinadas presencias. La violencia y los atentados contra los derechos humanos los vemos representados en los medios de comunicación de masas de manera recurrente en esta aldea global en que se ha convertido un orbe cada vez más cercano e interrelacionado. Pero sobre todo los distinguimos en el drama que se ceba en sus víctimas, que siempre deberían estar lindantes de nosotros mismos, en ese espacio común que es la solidaridad en el dolor, el gran protagonista de la historia del futuro.¹³⁶

En orden a conocer tales dinámicas, en el presente artículo se emprenderá primero el análisis del contexto necesario para la presencia de dichos crímenes objeto de persecución internacional a partir de experiencias comparadas y antecedentes de otros tribunales internacionales que han precedido a la Corte Penal Internacional y que han trazado el camino hacia la jurisdicción penal más contemporánea.

Primeros jalones de intervención

A partir de acciones genuinamente internacionales y en contexto contemporáneo, ya desde fines del siglo diecinueve surgieron iniciativas llamadas a respetar los derechos fundamentales en tiempos de conflicto, a minorar las pesadumbres de los combatientes y a proteger a las poblaciones civiles en las dinámicas bélicas. Se desarrolló así el llamado Derecho de la Guerra, que nace entonces en su formulación contemporánea, hasta llegar a los Convenios de Ginebra y a la aprobación de su Protocolo Adicional Primero, donde se fijaron las reglas de conducta que los Estados debían seguir como garantía del respeto debido a la condición humana. De manera que el crimen contra la humanidad ya existía antes de la II Segunda Guerra Mundial, pero a partir de una conceptualización y una delimitación laxa. Surgido a partir de la propia significación del derecho de guerra, tomará cuerpo más delimitado a partir de la Cláusula Martens de la Convención de la Haya de 1907. Los bloqueos, con todo, surgían de manera recurrente al formularse las cuestiones

136. Sobre su impacto a escala del mundo más contemporáneo Fernando López Mora: «Sobre conflictos, seguridad y mundo actual» en *Ensayos sobre la cultura de defensa y la paz en la España actual*. Ministerio de Defensa. Universidad de Córdoba. 2011. pp. 185-192, en 190.

relacionadas con la inmunidad y la soberanía de los estados. No obstante y en puridad, la construcción de una plataforma histórica e institucional penal de jurisdicción internacional referida a los delitos más graves contra la Humanidad se conformó sólo frente a las masacres desarrolladas en el siglo XX. Este ha sido, en palabras del filósofo Isaiah Berlin, «el siglo más terrible de la historia occidental».¹³⁷ Sin duda fue asimismo el siglo de la barbarie, como expresaba por su parte el historiador británico Hobsbawm al calificarlo como «la época de la guerra total».¹³⁸ Recuérdese por ejemplo que durante la Primera Guerra Mundial, en la ofensiva alemana de Verdún entre febrero y julio de 1916, se enfrentaron más de dos millones de soldados y hubo un millón de bajas. Por su parte, en la misma guerra del 14, la ofensiva británica en el Somme causó a Gran Bretaña 420.000 muertos (y 60.000 sólo el primer día de enfrentamientos militares).

Pero sobre todo en aquel siglo surgen particulares masacres de carácter sistemático que adquieren tal vez su perfil paroxístico en el proceso de la Shoah dispuesto contra la minoría judía, pero asimismo a partir de los efectos provocados por los genocidios armenios —el «Gran Crimen» o Medz Yeghern que comenzó el 24 de abril de 1915—, el «Holodomor ucraniano» de 1932-1933, u otros tantos procesos posteriores protagonizados por los Pol Pot y los Jemeres Rojos en la segunda mitad de los años setenta, el Genocidio de Ruanda protagonizado por el gobierno hutu en 1994 o bien asimismo la lamentable dinámica de «limpieza étnica» que tuvo lugar durante los años de 1992 a 1995 en la guerra de Bosnia-Herzegovina.

Tal vez el carácter tan sistematizado y estructurado a todos los niveles de la dinámicas nacionalsocialistas frente a los judíos europeos, además de las persecuciones protagonizadas en general contra los eslavos, gitanos, homosexuales, asociales y disidentes políticos del III Reich han conformado cualitativamente el patrón más consumado de la ignominia frente a los derechos humanos y la barbarie. «La especificidad de las masacres genocidas nacionalsocialistas es que fue planeado y ejecutado por una autoridad estatal, que poseía y ejercía un poder ilimitado de definición y de exclusión de grupos de su población, calificándolos de «indeseables», «peligrosos», «inútiles», etc., privándolos de sus derechos y, finalmente, aniquilándolos físicamente».¹³⁹

137. Citadas en: Eric Hobsbawm, *Historia del Siglo XX, 1914-1991*. Ed. Crítica, Barcelona, 1995.

138. Id. capítulo primero.

139. Una lectura atenta de los escritos desarrollados por los ideólogos nacional-socialistas facilita la comprensión de las principales ideas que estructuraron este pensamiento, pero sobre todo esta vía de acercamiento intelectual traduce su falta de coherencia. Así, para atraer al mayor número de posibles partidarios se mixtificaron elementos a menudo contradictorios, tomados de la amplia panoplia de ideas reaccionarias y racistas europeas existentes desde finales del siglo XIX. Todo lo que sedimentó de manera asistemática en el pensamiento hitleriano tomó cuerpo confuso en *Mein Kampf (Mi Lucha)*, ensayo autobiográfico y auténtica biblia del racismo más primario. A la visión materialista de la historia revelada en clave de lucha de clases por el marxismo, Hitler quiso oponer la verdad idealista aria como hecho inexcusable de la realidad social, fundamentada en la supuesta ley natural que determina la desigualdad racial y el papel civilizador y dominador de la raza germánica. En la medida en que podemos hablar de una ideología nazi, su programa político no fue sino una suerte de lectura aberrante de la historia. Se fundamentó primero en la eliminación social —con las leyes de Nuremberg excluyendo a los judíos de determinadas ocupaciones profesionales y económicas, prohibiendo los matrimonios

mixtos con arios o estableciendo el pasaporte racial— y luego en la eliminación física del otro —genocidio industrializado y crímenes contra la humanidad—. La realización geopolítica de esta visión del mundo debería además, según sus postulados extraviados, permitir el establecimiento en Europa de un Imperio alemán expansivo y dominador de mil años. Así, dos temas dominaron la experiencia nazi. Ese nacionalismo exaltado, que no es sólo reflejo del sentimiento de humillación generalizado a partir del Tratado de Versalles, sino más bien amplificación de las teorías pangermanistas de nacimiento muy anterior y, sobre todo, del racismo más descarriado. El *Voik*, comunidad racial germánica fundada sobre las nociones de «sangre y suelo» (*Blut und Boden*) señalaría la coartada última. Y es importante asimismo su traducción geopolítica en burdo expansionismo. El movimiento nacional-socialista gravitó en torno a la idea de supremacía de una categoría pseudocientífica: la raza aria, de la que los germánicos constituían por su parte el escalón más pretendidamente puro. Para preservar sus valores propios y la hipotética pureza racial se necesitaba un «Espacio vital» o «Lebensraum» a obtener sobre todo en perjuicio del ámbito geográfico eslavo, considerado este último asimismo como arquetipo de pueblo inferior.

En todo caso, fue precisamente a partir de la rendición alemana el 7 de mayo de 1945 y, además por otra parte, del Acta de Rendición Japonesa del mismo año, cuando se constituyeron las iniciativas que dieron lugar a la formación de los tribunales de Núremberg y de Tokio y a las primeras conceptualizaciones modernas sobre el concepto de «crimen contra la humanidad».

Por su parte, la posterior dinamización de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y la propia Convención para

la prevención y la represión del crimen de Genocidio adoptadas durante 1948 sumaron esfuerzos considerables en el fortalecimiento jurídico internacional, en unas iniciativas que surgieron precisamente como consecuencia de los desvaríos europeos del siglo XX. Desde el año 1945 al menos el ideal de justicia tuvo que hacer frente a una realidad que sobrepasaba los previos cuadros de referencia jurídica al tener que abordarse el tratamiento de crímenes de masa orquestados por burocracias estatalizadas y totalitarias con efectos en principio inimaginables en un contexto de civilización contemporánea.

Los tribunales especiales de Núremberg y Tokio

Aun antes de la propia derrota de los países del Eje se decidió en la Carta de Londres o Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional del ocho de agosto del 1945 la necesidad de juzgar a los mayores responsables de unos crímenes que, en puridad penal, apenas existía suficiente campo regulatorio y jurídico, de ahí la importancia prístina de aquellas iniciativas. Como es suficientemente conocido el Tribunal de Núremberg abordó este tipo de delitos contra la paz y de guerra de acuerdo a lo estipulado en el artículo sexto de la Carta de Londres antes referida, y particularmente los delitos contra la Humanidad.¹⁴⁰

Como bien sintetizó Sandoval Mesa, desde el punto de vista penal todo ello implicaba resolver «si existía la posibilidad de construir tipos penales que afectarían a la persona individual, sin la mediación del derecho estatal y si existía un principio de responsabilidad jurídico penal directo del individuo ante el derecho internacional. En segundo término, se trataba de establecer que las normas de derecho internacional, contarán con un principio preferencial obligatorio que estuviera más allá del derecho Estatal, en orden a prevenir no sólo la acción penal de los individuos, sino de los Estados. Finalmente, cómo asumir los supuestos jurídicos del llamado Acto de Estado, dado que los hechos punibles contra el derecho penal internacional pudieran ser castigados superando los límites de esta justificante».

A la propia Carta de Londres ante citada se le acomodó un Protocolo rectificativo de aquella y un nuevo instrumento regulatorio relativo a las dinámicas de procedimiento que fue adoptado el 29 de octubre de 1945.¹⁴¹

141. R. A. Prieto Sanjuán, *La Internacionalización de la Jurisdicción Penal: De Versalles a Bagdad*. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. Bogotá. 2005, p. 28.

140. Cfr. en Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 1945. [Http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf). Referencia leída el 1 de noviembre del 2016. Dice así, «Artículo 6. El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: a) Crímenes contra la paz: a saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados; b) Crímenes de guerra: a saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el

asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes; c) Crímenes contra la humanidad: a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan». Un análisis de sus efectos en J. A. Sandoval Mesa, «El desarrollo de la competencia internacional: Primeros aportes desde Núremberg y Tokio», en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XV, n.º 29, enero-junio, 2012, pp. 35-54. Bogotá, Colombia. Más referencias en Eduardo Greppi: «La evolución de la Responsabilidad Penal Individual bajo el Derecho Internacional», *Revista de la Cruz Roja* n.º 835. (1999) Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Por su parte y de manera un punto mimética a pesar de sus singularidades, en enero del año 1946 el general MacArthur, supremo comandante de las potencias aliadas (SCAP) dispuso en nombre de la comisión para el Lejano Oriente, instaurar un tribunal especial para juzgar los crímenes de guerra cometidos

por las autoridades y el Ejército japoneses. Tal como ocurriera en el proceso de Núremberg la metodología y el mismo procedimiento carecieron de determinadas insuficiencias en orden a garantizar su imparcialidad. Sin embargo y en la misma línea allí se desarrollaron ciertos principios fundamentales en derecho internacional penal y, particularmente, los relacionados con las actas de acusación donde se reafirmó la importancia de luchar contra los crímenes más atroces e inhumanos en tiempo de guerra que no deberían quedar impunes a escala de sus dirigentes y mayores autoridades. No obstante, este tribunal no fue en sentido jurídico una magistratura de derecho internacional sino en todo caso multinacional, al relacionarse su composición y acción jurídica con una decisión propia de los países vencedores en el conflicto contra el Japón imperial a la manera del de Berlín precedente.¹⁴²

Más allá de tales insuficiencias, será sobretodo el contexto geopolítico cristalizado a partir del año 1948 y el surgimiento de la etapa de la Guerra Fría el que dará al traste con esa originaria voluntad manifiesta de institucionalizar una justicia penal internacional a escala global. En efecto, la constitución de los dos bloques antagónicos a todas las escalas -ideológicas, económicas y políticas- extinguirá esa cierta voluntad expresada después de la Segunda Guerra Mundial por juzgar los crímenes internacionales de esa naturaleza ante referida. Ciertamente y a escala de coyuntura histórica la idea de una justicia penal internacional quedó aparcada en el contexto de la Guerra Fría, lo que no dejará de fortalecer el *impasse* en tal temática jurídica y sobre todo dio pábulo a numerosas impunidad posteriores. Las derivas de las dinámicas punitivas y atrocidades del régimen Pol Pot en Camboya o las prácticas represivas del cono sur latinoamericano, por citar algunas situaciones frágiles, ejemplifican estas insuficiencias.

El fin de la Guerra Fría y la recuperación de un mayor afán interventor internacional a partir de la formación de tribunales especiales

Ciertamente sólo desde el fin de la Guerra Fría asistimos a una renovación reflexiva sobre estas materias, tomando así protagonismos varios los campos del respeto de los derechos humanos, la cultura de la paz y la justicia universal.¹⁴³ Será, pues,

142. Y. Onuma, «The Tokyo Trial: Between Law and Politics» in Ch. Hosoya, (et al., ed.), *The Tokyo War Crimes Trial: An International Symposium*. New York, Kodansha, 1986, p. 45-52.

143. Una excelente visión general de tal contexto en Ch. Ph. David, *La guerre et la paix: Approches contemporaines de la sécurité et de la stratégie*. Paris, 2000.

el fin del modelo soviético y sobre todo la desaparición de la oposición de bloques lo que facilite la emergencia de nuevas iniciativas de calado.

Al fin, la centrifugación yugoslava y las políticas de «limpieza étnica» en la región, en pleno corazón de Europa, facilitarán la formación de un tribunal penal *ad hoc* a partir del año 1993. Todo con objeto de perseguir a los mayores responsables de las violaciones cometidas relacionadas con el derecho internacional humanitario. En este proceso, el primero de envergadura después del contexto final de la Segunda Guerra Mundial donde se integró en derecho internacional el crimen contra la humanidad, se quiso reflejar por otra parte ciertas lecciones críticas emanadas a partir del análisis de los procesos de Núremberg y Tokio. Se trataba de evitar, en particular, el estigma de ser caracterizados por resultar contruidos a partir de una «justicia de los vencedores», introduciendo nuevos dispositivos legales que se conformaron a partir de procedimientos más complejos a escala de presentación de pruebas y de testimonios por ejemplo.

A continuación, otra segunda mayor tragedia humanitaria, la desarrollada en la Ruanda dirigida por el partido Hutu, a partir de la primavera del año 1994, activará nuevos resortes institucionales y de conciencia internacional que estuvieron en la base de la formación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, a iniciativa asimismo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Y siempre relacionada su competencia para juzgar exclusivamente los crímenes de genocidio y las violaciones del derecho humanitario. Con sede en Arusha —Tanzania—, ciudad alejada de las poblaciones concernidas, este organismo llegó a inculpar con todo a numerosos ministros del gobierno ruandés, entre otros encausados.

Más tarde y en una dinámica activa y favorecedora de la regulación de la justicia penal a escala global, los métodos y sistemas llegaban a adaptarse a circunstancia diversas. Uno de estos ejemplos originales lo constituyeron los tribunales de Timor Oriental, inaugurados a su vez para juzgar los numerosos crímenes cometidos por las milicias y militares indonesios al tiempo del referéndum para la autodeterminación de ese país de referencias coloniales portuguesas. La particularidad en este caso referido consistió en su carácter mixto; es decir, poseyeron un perfil internacional dado el apoyo y sostén —en medios y

personal— de Naciones Unidas pero, a la par, se inscribían en la práctica del propio derecho nacional timorense.

De nuevo relacionado con el continente africano, el siguiente jalón de la diacronía penal internacional se localizó en Sierra Leona, donde un tribunal localizado en Freetown juzgó a responsables de la cruenta guerra civil y, entre ellos, al otrora presidente del país vecino, Liberia, Charles Taylor, durante mucho tiempo refugiado en la vecina Nigeria.

La dinámica positiva de las jurisdicciones extraordinarias internacionales no se frenó siquiera para juzgar crímenes antiguos tan significados como los protagonizados por los Jemeres Rojos en Camboya. Durante mucho tiempo el régimen de Camboya negó la posibilidad siquiera de que un tribunal internacional tutelado por Naciones Unidas pudiera intervenir en este caso, todo con objeto de preservar el respeto de su propia soberanía nacional. Al fin, y tras dilatadas negociaciones, serían los propios tribunales camboyanos, pero asistidos por Naciones Unidas, los que dinamizaron procedimientos a fin de juzgar a aquellos responsables de crímenes de lesa humanidad aún vivos.

En fin, podría recordarse en esta breve enumeración de instituciones relacionadas con la mundialización de la justicia penal internacional asimismo el caso singular del Tribunal Especial para el Líbano, que tuvo por misión investigar a los responsables del asesinato del ex primer ministro Rafik Hariri y de otros atentados terroristas en la región.

La Corte Penal Internacional de la Haya

La constitución de la Corte Penal Internacional durante el año 1988 a partir de la aprobación del Estatuto de Roma y su aplicación práctica desde el año 2002 han significado un jalón mayor en la construcción de una justicia de mayor compromiso a pesar de sus limitaciones. A diferencia de los tribunales para Ruanda o la antigua Yugoslavia, su origen no deriva exactamente de Naciones Unidas, de la que constituían órganos delegados, sino que fue el resultado de un laborioso tratado internacional destinado específicamente a combatir hombres y mujeres protagonistas de crímenes particulares de guerra o contra la humanidad.¹⁴⁴ A saber, genocidio, delitos de lesa humanidad, tortura, violaciones, esclavitud sexual, reducción

144. R. Ottenhof, «La justicia penal internacional en el tercer milenio: surgimiento de la corte penal internacional», en: Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, n.º 20, 2006, pp. 75-82.

145. Sobre su aplicación y conceptualización de la Corte Penal Internacional, J. B. Acosta Estévez, «La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional», en *Anuario de derecho internacional*, n.º 25, 2009, pp. 175-238; A. C. Andrés Domínguez, *Derecho penal internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006; A. Beltrán Montoliu, *La Defensa en el plano internacional de los grandes criminales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009; L. Burgogue-Larsen, «Las víctimas del

delito en el proceso penal internacional: El ejemplo de la Corte Penal Internacional», en *Cuadernos de política criminal*, n.º 91, 2007, pp. 101-124; A. Cuerda Riezu y F. Jiménez García (dirs.), *Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 2009; P. Currat, *Les Crimes contre l'humanité dans le Statut de la Cour penale internationale*. Bruxelles: Bruylant; Geneve: Schulthess, 2006.

a la esclavitud, deportaciones y desapariciones forzadas, etc. De manera que surgió por medio de un Estatuto, incorporado a un tratado multilateral para otorgarle mayores garantías de independencia, legitimidad y autoridad. De su propio Estatuto dimana la caracterización de la institución, marcándose en su preámbulo su característica independencia a pesar de perfilarse cierta vinculación con el propio sistema de Naciones Unidas —artículo segundo—. Por lo demás, la propia acta fundacional lo define como institución permanente y complementaria de las jurisdicciones nacionales. El alcance del principio en cuestión se encuentra desarrollado en los artículos 17 a 20 del texto del Tratado. A su vez, existe la posibilidad de que un Estado que no siendo parte en el Estatuto, acepte la competencia de la CPI en un caso concreto (artículo 12.3).¹⁴⁵

Nótese asimismo que, en principio, la competencia se limitaba a aquellos Estados que, habiendo reconocido al alto Tribunal, hubieran ratificado su estatuto. Limitación significativa puesto, como es suficientemente conocido, importantes países muy influyentes en el campo de las relaciones internacionales no han llegado nunca a reconocer tal jurisdicción.

Con todo y partir de su creación este organismo constituye la fórmula más acabada hasta el presente mediante la cual la comunidad internacional definió mecanismos penales específicos y complementarios a los Estados para juzgar a los individuos responsables de tales crímenes particularmente ominosos. Al fin, el Estatuto de la Corte Penal Internacional llegó a aprobarse —a pesar de las dificultades— por importante mayoría. De hecho todos los países miembros de la Unión Europea, y en general los de toda Europa —incluyendo Rusia que finalmente

no lo ratificaría—, así como la mayoría de los estados latinoamericanos y de algunos asiáticos sumaron en esta apuesta transcendental del orden internacional humanitario. Sin embargo y siempre marcando el argumento de la defensa del principio de soberanía estatal, también es cierto que un importante número de países se abstuvieron, y siete votaron en contra. Entre los últimos figuraron naciones tan significadas como los EE. UU., China, India e Israel.¹⁴⁶

A partir de entonces la Corte Penal Internacional ha ido construyendo unos propios procedimientos de investigación en procesos de suyo muy complejos a todas las escalas y en diversidad de contextos territoriales —con enorme concentración en el espacio africano— y culturales. Resta esperar si esta institución estará a la altura de sus objetivos asignados y de los nuevos tiempos en orden la prevención del delito, la protección de las víctimas y su protagonismo como testigo de la historia y de la justicia universal.

Se ha expresado en esta aportación, en resumen, la dinámica sucinta de una cuestión mayor del tiempo contemporáneo relacionada con los efectos conflictivos de la violencia y del desorden internacional, siempre relacionada con la necesidad de juzgar aquellos crímenes de una amplitud tal que se han definido de lesa humanidad o genocidio. En ese contexto, sobresale su peso en la construcción del propio concepto de cultura de la paz como elemento de justicia y de prevención de conflictos. Se han referido diversas iniciativas como jalones fundamentales en este campo pero, en puridad, hemos de esperar a la creación de la Corte Penal Internacional durante 1988 para conocer la primera fijación de un órgano internacional permanente, y no sólo coyuntural y más limitado, que afecta al tratamiento legal sobre este tipo de crímenes más imponentes cualitativamente.

146. La ejemplificación el caso estadounidense en Y. Gamarra Chopo, «La política hostil de Estados Unidos contra la Corte Penal Internacional: Los acuerdos del artículo 98 o la búsqueda de la impunidad», en *Dret penal internacional Revista española de derecho internacional*, Vol. 57, n.º 1, 2005, pp. 145-169.